



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00506-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dió lugar a la inadmisión de la demanda, lo fue la orden de desacumular y/o desagregar las pretensiones primera y segunda, para cuyo propósito debía discriminar las cuotas impagas, individualizando el valor correspondiente a capital e interés de plazo de acuerdo con lo pactado en el título base de la acción.

No obstante, tal señalamiento, en el escrito de subsanación el promotor insiste en reclamar el monto total adeudado, so pretexto de actuar al amparo de la cláusula aceleratoria, razón por la cual, estima asequible demandar el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda, proceder que desconoce lo pactado en el título valor.

En efecto, resulta suficiente examinar el pagaré objeto de recaudo para advertir que, conforme lo acordado, el valor mutuado debía ser cancelado en 84 cuotas por valor de \$400.186, a partir del 30 de diciembre de 2017, parámetro que, permiten colegir, que el monto de la cuota incluía el porcentaje correspondiente al interés pactado y, para la fecha de presentación de la demanda, ya se habían causado, más de 30 mensualidades.

Ahora, aunque la cláusula aceleratoria (automática o facultativa), implica la posibilidad de que el acreedor en abierto ejercicio de su derecho de

acción, extinga el plazo concedido para el pago y unifique en un único momento la obligación, esta aplica respecto de aquellos capitales sucesivos cuya exigibilidad no se ha causado; luego entonces, no puede pretender imprimirla con carácter retroactivo, pues ello equivaldría a dejar a su arbitrio la fecha de vencimiento de la obligación.

Bajo este entendido, la argumentación expuesta por el acreedor no puede tener vocación de prosperidad, por tanto, ante la inobservancia del proveído inadmisorio, la demanda deberá ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f236c24b88b67f975fe742cdddd3e775ddd3b3360e835217056d12e4128
1aa91

Documento generado en 23/09/2020 03:57:54 p.m.